



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	JOSE LUIS GUTIERREZ AMAYA, NICOLAS GONGORA GONGORA y YEINER JOSE GUTIERREZ GONZALEZ
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2017-00213-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	404 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores JOSE LUIS GUTIERREZ AMAYA, NICOLAS GONGORA GONGORA y YEINER JOSE GUTIERREZ GONZALEZ el 19 de diciembre de 2017.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 16 de enero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCOS PESOS (\$9.170.725.00), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° 7000089.
2. Por los intereses corrientes, causados desde el 18 de diciembre de 2016 al 18 de diciembre de 2017, por valor de \$615.114.00
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el citado capital, desde el 19 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación y las costas.

Los demandados JOSE LUIS GUTIERREZ AMAYA y YEINER JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, fueron emplazados, a quienes se les designó Curador Ad Litem, el cual se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2020, contestando la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, el señor NICOLAS GONGORA GONGORA, fue notificado por aviso, el 11 de mayo del presente año, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000080, el 19 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2018, el cual obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él;

además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. **PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JOSE LUIS GUTIERREZ AMAYA, NICOLAS GONGORA GONGORA y YEINER JOSE GUTIERREZ GONZALEZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 16 de enero de 2018.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>90</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>19</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN YAMID CAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	YAINER HERMINIO PEDROZA FERNANDEZ y LUZ MARA MOLINARES
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2019-00014-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	403 DE 2021
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores YAINER HERMINIO PEDROZA FERNANDEZ y LUZ MARA MOLINARES, el 28 de enero de 2019.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 20 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.612.065.00) como capital insoluto de la obligación contenida en el 7000312, suscrito el 8 de noviembre de 2017, para ser cancelado el 8 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$280.863.00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 8 de junio 2018 al 28 de enero de 2019.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los demandados fueron emplazados, a quienes se les designó Curador Ad Litem, el cual se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente el 18 de mayo del presente año, contestando la demanda sin proponer excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000312, el 8 de noviembre de 2017 con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2021, el cual obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores YAINER HERMINIO PEDROZA FERNANDEZ y LUZ MARA MOLINARES LOPEZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 20 de febrero de 2019.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>90</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>19</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO</b> Secretaría Ad Hoc</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA GIRALDO y MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2019-00106-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto</b>	405 DE 2021
<b>Interlocutorio</b>	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA GIRALDO y MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO, el 3 de mayo de 2019.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 20 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTITRÈS PESOS (\$9.321.723.00) como capital adeudado, correspondiente al pagaré 1015586, suscrito el 26 de diciembre de 2016 para ser cancelado el 26 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de mayo 2019 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$400.586.00), correspondiente a los intereses

corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2018 al 2 de mayo de 2019.

La señora MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO, fue notificada mediante aviso el 25 de marzo de 2021, quien guardó silencio.

El señor JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA GIRALDO, fue notificado por aviso el 10 de mayo de 2021, quien también guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré **1015586**, el 26 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2020, el cual obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él;

además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. **PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA GIRALDO y MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 20 de mayo de 2019.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

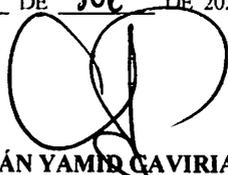
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>90</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>19</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN YAMIR GAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2019-00109-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	406 DE 2021

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO, el 3 de mayo de 2019.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 20 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000.00) como capital adeudado, correspondiente al pagaré **1016710**, suscrito el 16 de octubre de 2018 para ser cancelado el 16 de enero de 2019.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL VEINTE PESOS (\$230.020.00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2019 al 29 de abril de 2019.

La señora MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO, fue notificada mediante aviso el 15 de marzo de 2021, quien guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió el pagaré **1016710**, el 16 de octubre de 2018 , con fecha de vencimiento 16 de enero de 2019, el cual obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora MARIA ELENA SALDARRIAGA GIRALDO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 20 de mayo de 2019.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**CUARTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

<p>CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>90</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>19</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO</b> Secretario Ad Hoc</p>
--